

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS

EL DERECHO DE LOS SOLICITANTES A NO SER IDENTIFICABLES. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

DE LAS FORMALIDADES LEGALES DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN. Para que los sujetos obligados procedan a la clasificación de la información como confidencial, es necesario que en las documentales públicas se contengan datos personales que deban de ser protegidos y cuya exposición pueda perjudicar la esfera más íntima de las personas, por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Comisión de Agua del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

ANTECEDENTES.....	3
CONSIDERANDO.....	7
PRIMERO. De la competencia.....	7
SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.....	8
TERCERO. Planteamiento de la Litis.....	10
CUARTO. Estudio y resolución del asunto.....	11
QUINTO. De la Versión Pública.....	20
A. Requisitos previos.....	20
B. Supuesto de clasificación.....	21
C. La intervención del Comité de Transparencia.....	24
a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.....	24
b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.....	27
RESOLUTIVOS.....	31

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha dos (02) de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Comisión de Agua del Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete, [REDACTED] ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, presentó la solicitud de información pública registrada con el número **00101/CAEM/IP/2017**, anexando el archivo "**exp_unico_gaceta_EDOMEX.pdf**" y mediante la cual solicitó:

"Solicito el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS, CONSTRUCCIÓN DE COLECTORES EN CUIJINGO, MUNICIPIO DE JUCHITEPEC, SAN, MATÍAS CUIJINGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial." (sic).

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- El **SUJETO OBLIGADO** solicitó prórroga.
- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del **SAIMEX**.

2. El día diecinueve(19) de mayo de dos mil diecisiete el **SUJETO OBLIGADO** da respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

“Con fundamento en los artículos 2, fracciones III, VII; 4; 15; 24 fracciones XI y XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 53 fracción I, II, III y V y 58, le informo que su petición formulada en la Unidad de Transparencia de la Comisión del Agua del Estado de México vía electrónica se ha registrado con el número de folio 00101/CAEM/IP/2017. Atendiendo lo indicado en los artículos 12, 53, Fracción II, V, VI, y Art 163 de la citada Ley, hago de su conocimiento que: (...) Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones. Por lo anterior, y con base en el artículo 140, fracciones I y X, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo que el documento Construcción de colectores Cuijingo, municipio de Juchitepec, San Matias Cuijingo, es una obra concluida que se encuentra reservado, debido a que de hacerse público dicho documento se pone en riesgo la integridad de las instalaciones, ya que en diversas instalaciones de infraestructura hidráulica vinculada a los servicios públicos, se han registrado saqueos y actos de vandalismo que han derivado en daños a los equipos e instalaciones en general e incluso implican que salgan

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de operación. Sin embargo, atendiendo el principio de máxima publicidad, hacemos entrega de una versión pública. Cabe mencionar que la información reservada del expediente público incluye el expediente técnico, el proyecto ejecutivo, los planos actualizados definitivos y la propuesta ganadora. Por otra parte, la información que se le puede entregar consta de 1,556 fojas, por lo que de acuerdo al artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se deberán cubrir los costos establecidos en el Código Financiero del estado de México y Municipios, ya que su entrega implica más de veinte hojas simples sin costo. En ese sentido, se establece en el CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS, artículos 73, fracción II copias simples, publicado en el Código Financiero del estado de México y Municipios para el año 2017, antes de recoger la información deberá pagar en la caja General de esta Comisión la cantidad de \$3,128.00 pesos, compuesta por una primera hoja con costo de \$18 pesos y 1,555 subsecuentes cuyo costo es de \$2.00 pesos cada una. Sin otro particular, con el presente escrito se tiene por atendida la solicitud de información SAIMEX, con número de folio 000101/CAEM/IP/2017. Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.” (Sic)

3. Por su parte el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión anexando los archivos denominados “Argumentacio?n rec revisio?n- 101-CAEM.pdf y Anexos Rec rev- 00101-CAEM.pdf” (no se inserta su contenido por ser del conocimiento de las partes) y señalando como:

A) Acto impugnado: “Falta de entrega de la información.” (Sic);

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

B) **Razones o Motivos de inconformidad:** *“El Sujeto Obligado pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado” (Sic).*

4. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** se turnó al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**, con el objeto de su análisis.

5. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha trece (13) de junio de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónico vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX** a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

6. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se observa que tanto el **SUJETO OBLIGADO** como el recurrente presentaron manifestación alguna, para mejor apreciación se inserta imagen de referencia.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Folio Solicitud: 00101/CAEM/IP/2017
 Folio Recurso de Revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

7. El Comisionado Ponente decretó el cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha veintiséis (26) de junio de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia; y-----

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

8. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; ; y 10, 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del**

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

Sujeto obligado:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedencia.

9. El medio de impugnación fue presentado a través del SAIMEX, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día diecinueve (19) de mayo de dos mil diecisiete, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió del día veintidós (22) de mayo al día nueve (09) de junio de dos mil diecisiete; en consecuencia, presentó su inconformidad el día ocho (08) de junio de dos mil diecisiete, por lo que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

10. De la revisión al expediente electrónico del SAIMEX se desprende que la parte solicitante en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública en el expediente que se revisa, tanto en la solicitud de información como en el recurso de revisión **no proporciona su nombre completo para que sea identificado**, ni se tiene la certeza sobre su identidad, sin embargo, es importante señalar también que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

11. Esto es así, ya que de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, se establece que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos, además de que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la Constitución Federal y local.

12. Por lo cual, de una interpretación sistemática, armónica y progresiva del derecho humano de acceso a la información pública se aprecia que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

13. En ese entendido, se omite un análisis más profundo en torno a los conceptos de interés jurídico y legitimación, debido a que se estima que a ningún efecto práctico conduciría, puesto que la propia estructura del derecho fundamental bajo análisis no lo exige.

14. Por lo que el nombre del solicitante y recurrente no puede ser considerado un requisito indispensable de procedencia del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

15. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Planteamiento de la Litis

16. De la interpretación de la solicitud, se tiene que el particular requiere conocer la siguiente información:

- a) Expediente único completo del contrato **CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS**, Construcción de colectores en Cuijingo, Municipio de Juchitepec, San Matías Cuijingo.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

17. En respuesta, el Titular de la Unidad de Transparencia condiciona la entrega de la información a un pago que asciende a \$3,128.00 (tres mil ciento veintiocho pesos), puesto que la información consta de un total de 1,556 fojas, y conforme al Código Financiero en su Artículo 73 fracción II la primer hoja tiene un costo de \$18 pesos y las subsecuentes \$2 pesos.

18. Debido a eso, el recurrente se inconforma manifestando que el **SUJETO OBLIGADO** pretende entregar la información en un formato distinto al solicitado.

19. De ese modo, en términos meramente procedimentales, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción VIII y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

20. En dichas condiciones, la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar si es procedente el cobro y cambio de modalidad que manifiesta el **SUJETO OBLIGADO**, de no ser el caso se ordenará la entrega de la información como lo solicito el particular.

CUARTO. Estudio y resolución del asunto

21. Antes de entrar al estudio y resolución del asunto, y no menos importante, es necesario hacer hincapié en la prórroga solicitada por parte del **SUJETO OBLIGADO** para dar respuesta a la solicitud, toda vez que ésta, a todas luces

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

incumple con lo establecido en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

22. Por lo tanto, la prórroga solicitada no debió ser procedente, por no estar conforme al precepto legal en comento, para un mejor entendimiento se inserta imagen de referencia.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Toluca, México a 10 de Mayo de 2017

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00101/CAEM/IP/2017

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

Se aprueba la solicitud de prórroga por siete días hábiles.

ATENTAMENTE

Lic. en C.P. y A.P. David Valentin Rojas Núñez

Responsable de la Unidad de Información

COMISION DEL AGUA DEL ESTADO DE MEXICO

23. Tal y como se observa en la imagen, el documento mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** solicita la prórroga carece de toda fundamentación y motivación, asimismo no menciona las razones por las cuales se solicita la ampliación del plazo legalmente establecido para dar respuesta, por lo cual se reitera que la prórroga no está legalmente constituida.

24. Dicho lo anterior debemos partir del hecho de que el particular está interesado en conocer el expediente único y completo del contrato **CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS de Construcción de Colectores en Cuijingo Municipio de Juchitepec.**

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

25. A tal solicitud el **SUJETO OBLIGADO** condiciona la entrega de la información a un pago que debe efectuar el particular, tal y como ha quedado plasmado anteriormente.

26. Es necesario señalar que el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública se basa en demostrar la fuente obligacional del **SUJETO OBLIGADO** para poseer, generar o administrar la información solicitada por la particular, pero en los casos que éste la asume implica que la genera, posee o administra; por consiguiente a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste que la información pública solicitada ya fue asumida por el **SUJETO OBLIGADO**.

27. Se presume que el **SUJETO OBLIGADO** posee, genera o administra la información solicitada, toda vez que en la respuesta advierte al particular deberá realizar un pago correspondiente a \$3,128.00 pesos para que en ese modo se proceda a efectuar la entrega de lo solicitado, toda vez que el expediente consta de 1556 fojas y de acuerdo al Código Financiero es la cantidad correspondiente que deberá cubrir para que se le entregue en copias simples.

28. De lo anterior se deduce que el **SUJETO OBLIGADO** en ningún momento niega contar con la información, sino al contrario, refiere que si la tiene y que consta de 1556 fojas.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Ahora bien, respecto del pago que se refiere en la respuesta a la solicitud, es necesario señalar el contenido del artículo 175 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual establece lo siguiente:

Artículo 175. La información que en términos de Ley deban publicar de manera obligatoria los sujetos obligados, o deba ser generada de manera electrónica, según lo dispongan las disposiciones legales o administrativas no podrá tener ningún costo, incluyendo aquella que se hubiera digitalizado previamente por cualquier motivo, en aquellos casos en que la modalidad de entrega sea por medio de la plataforma o vía electrónica.

30. Aunado al precepto legal en comento, la misma ley en el artículo 92 fracción XXIX

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIX. La información sobre los procesos y resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la versión pública del expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberán contener, por los menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

1) La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

2) Los nombres de los participantes o invitados;

3) El nombre del ganador y las razones que lo justifican;

4) El área solicitante y la responsable de su ejecución;

5) Las convocatorias e invitaciones emitidas;

6) Los dictámenes y fallo de adjudicación;

7) El contrato y, en su caso, sus anexos;

8) Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;

9) La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;

10) Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;

11) Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;

12) Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;

13) El convenio de terminación; y

14) El finiquito.

b) De las adjudicaciones directas:

1) La propuesta enviada por el participante;

2) Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;

3) La autorización del ejercicio de la opción;

4) En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y sus montos;

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

- 5) *El nombre de la persona física o jurídica colectiva adjudicada;*
- 6) *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 7) *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
- 8) *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9) *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
- 10) *El convenio de terminación; y*
- 11) *El finiquito.*

31. De lo mencionado en los preceptos legales anteriores, resulta importante hacer de conocimiento al **SUJETO OBLIGADO**, que en todas las solicitudes de acceso a la información que soliciten algún supuesto de las obligaciones de transparencia tanto comunes como específicas no generan ningún costo de acuerdo al artículo 175, y más aún, si el particular requiere la información a través del SAIMEX como en este caso en particular. Siendo así que el cobro que pretende exigir al particular a cambio de que le sea proporcionada la información no es procedente por lo anteriormente referido.

32. En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacer entrega de lo solicitado sin condicionar al particular que realice pago alguno.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. Ahora bien, observando la solicitud de información que formuló el particular, se aprecia que la modalidad de entrega que eligió es a través del SAIMEX, tal y como se aprecia en la imagen de referencia.

Número de Folio de la Solicitud: 00101/CAEM/IP/2017
 Número de Folio de Recurso de Revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017

INFORMACIÓN SOLICITADA		
DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA		
Solicita el expediente unico completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-001-13-CS, CONSTRUCCION DE COLECTORES EN CUJINGO, MUNICIPIO DE BUCHITEPEC, SAN MATIAS CUJINGO. Se adjunta la descripción de los expedientes únicos de acuerdo a la publicación del Periódico Oficial.		
MODALIDAD DE ENTREGA		
A través del SAIMEX <input checked="" type="radio"/>	Copias Simples(con costo) <input type="radio"/>	Consulta Directa(sin costo) <input type="radio"/>
CD-ROM(con costo) <input type="radio"/>	Copias Certificadas(con costo) <input type="radio"/>	Disquete 3.5(con costo) <input type="radio"/>
OTRO TIPO DE MEDIO (Especificar):		
DOCUMENTOS ANEXOS		

34. De la imagen inserta tenemos que el particular en ningún momento solicito la información en copias simples o cualquier otra modalidad, sino que señalo como modalidad de entrega a través del SAIMEX, en consecuencia, no existe motivo por la cual el **SUJETO OBLIGADO** requiera el cambio de modalidad y hacer la entrega en copias simples, por lo cual es necesario insertar el contenido del artículo 164 de la Ley en materia, siendo el siguiente:

Artículo 164. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad solicitada, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

35. De lo anterior, dado que no se encuentra motivo suficiente para llevar a cabo tanto el cobro como el cambio de modalidad, se deberá hacer entrega de la información en la vía que originalmente fue requerida, siendo vía SAIMEX, solo en los casos en que la información no pueda ser entregada por la vía solicitada, se informar al particular y del mismo modo se tienen que ofrecer otras alternativas para que la información le sea proporcionada, pero para este supuesto, se debe fundar y motivar el cambio de modalidad, puesto que, la necesidad de fundar y motivar es imperante en todos los actos que emite cualquier autoridad, por lo que en conclusión los argumentos vertidos por el **SUJETO OBLIGADO**, tanto para requerir un pago por la información y el cambio de modalidad para la entrega de la misma, son a todas luces improcedentes, por lo que este Órgano Garante **REVOCA** la respuesta y **ORDENA** entregar la información solicitada por [REDACTED] la cual versa sobre, el expediente único completo del contrato CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS, Construcción de Colectores en Cuijingo Municipio de Juchitepec.

36. Derivado de la naturaleza de las documentales solicitadas, para realizar la entrega de lo requerido, se tiene que tomar en cuenta el siguiente considerando.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

QUINTO. De la Versión Pública

37. Como ya se ha señalado en el considerando anterior el **SUJETO OBLIGADO** deberá entregar la información relativa al expediente único completo del contrato **CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS**, Construcción de Colectores en Cuijingo Municipio de Juchitepec. documentos en los que se advierten datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida,

A. Requisitos previos.

38. El artículo 122 de la Ley en materia señala que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata que forme parte de algún documento señalando el supuesto de clasificación.

39. Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establece el artículo 132 Ley en comento por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

40. El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo dispone el artículo 134 de la Ley en materia respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

B. Supuesto de clasificación.

41. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptible de clasificarse como confidencial, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

XX. *Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

XXI. *Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

(...)

XLV. *Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

(...)

Artículo 91. *El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.*

(...)

Artículo 137. *Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.*

(...)

Artículo 143. *Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

42. Mientras que el artículo 130 de la Ley en materia señala que la aplicación de estos supuestos debe de realizarse de manera restrictiva y limitada, por lo que debe acreditarse que se cumple con esta condición y no se pueden ampliar las excepciones o supuestos de clasificación aduciendo analogía o mayoría de razón.

43. Como consecuencia de lo anterior, el sujeto obligado debe identificar claramente el tipo de información y hacer un juicio de subsunción o encaje¹ para

¹ “De continuo hacemos un tipo de juicios que podemos llamar de encaje, y que dan lugar a enunciados del tipo ‘x es un Y’. Si sabemos o asumimos que todos los objetos o seres que reúnen las propiedades a, b y c pertenecen al conjunto de los J, cada vez que encontramos uno que tiene esas tres propiedades decimos que es un J. Y también incorporamos excepciones, como cuando asumimos que no pertenece a la categoría de los J el ser que tiene la propiedad d, aunque tenga cualesquiera otras. Entonces, de un x que tenga las propiedades a, b, c y d diremos que no es un J. Todo esto, en verdad, son obviedades, casi perogrulladas, pero veremos que conviene aquí explicitarlas e ir paso a paso.

“También en el campo general de lo normativo realizamos, todo el rato, juicios de encaje, sea respecto de acciones, de estados de cosas o de sujetos. Si en el sistema normativo de referencia asumimos que el homicidio es una acción consistente en matar a otro de modo intencional o imprudente, calificaremos como homicidio la acción por la que A mató a B intencional o imprudentemente...”

“En la teoría jurídica más tradicional, a esos que he llamado juicios de encaje se les llama subsunciones o juicios de subsunción. Subsunciones o juicios de encaje de ese tipo, positivos o negativos, los hacemos sin parar en todo el ámbito de lo normativo, no sólo en el del derecho” GARCÍA AMADO, Juan Antonio.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

acreditar que el supuesto de hecho corresponde estrictamente con la hipótesis jurídica. Esto también lo debe de realizar el servidor público habilitado y el titular del área que administra la información.

44. Una vez hecho lo anterior, se remite la información al Titular de la Unidad de Transparencia, con el acuerdo de clasificación correspondiente, para que sea sometido al conocimiento del Comité de Transparencia.

C. La intervención del Comité de Transparencia.

a) Formalidades para emitir el acuerdo de clasificación.

45. Para la clasificación de la información se requiere cumplir con las formalidades señaladas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículo 128 primer párrafo, 149, así como los establecidos en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información segundo fracción III, Quincuagésimo sexto, Quincuagésimo séptimo fracciones I, II, III y Quincuagésimo octavo así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 128. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

“¿Qué es ponderar? Sobre implicaciones y riesgos de la ponderación” en Revista Iberoamericana de Argumentación, No. 13, 2016. Pp 1-19.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Segundo. Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

IV. Comité de Transparencia: La instancia a la que hace referencia el artículo 43 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como la referida en la Ley Federal y en las legislaciones locales, que tiene entre sus funciones las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones en materia de clasificación de la información que realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

I. *La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*

II. *El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

III. *La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

46. Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, es decir, que cumpla con el principio de reserva de ley, por lo que no está demás señalar que el artículo 45 de la Ley de Transparencia, claramente señala que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

47. La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

b) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación

48. Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En el artículo 131 de la Ley en materia.

Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.

49. De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

50. Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

51. Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

52. Ahora bien, para cada caso además de fundar y motivar, se debe identificar con claridad que datos contenidos en las documentales que son susceptibles de suprimirse, como lo es en este caso en particular, **el nombre, la firma, número de matrícula, número de folio, número de lista, entre otros datos que hagan al documentos individualizable**, estos son datos susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

53. Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]
Comisión de Agua del Estado de
México

Sujeto obligado:

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

54. De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

55. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.

56. Por lo anteriormente expuesto y fundado este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechas valer por [REDACTED], en términos del considerando **CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Comisión de Agua del Estado de México** y se **ORDENA** hacer entrega en versión pública, vía SAIMEX la siguiente información:

- a) Expediente completo del contrato **CAEM-DGIG-APAZU-041-13-CS, Construcción de Colectores en Cuijingo Municipio de Juchitepec.**

Así mismo se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de la versión pública que se formule y se ponga a disposición de [REDACTED].

TERCERO. **REMÍTASE**, vía **Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX)**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**.

Recurso de revisión: 01423/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Comisión de Agua del Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución, así como, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS (02) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión:

01423/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente:

[REDACTED]

Sujeto obligado:

Comisión de Agua del Estado de
México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de dos (02) de agosto dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01423/INFOEM/IP/RR/2017.